

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00217-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MUNICIPIO DE LETICIA

Se presentó por parte del PATROMINO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de la presente anualidad por medio del cual se rechazó la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Alego el actor frente a los enlaces de acceso al reporte de liquidación mensual de afiliados, que, si bien con la presentación de la demanda se permitía el acceso a los enlaces de los documentos, pero que debido a una configuración de la página web del Misterio de Salud y de la Protección Social no era posible, razón por la cual se le había solicitado al Ministerio arreglar la falla en su sistema. Que, sin embargo, se remitieron los documentos en formato Excel, los cuales se debían descargar en los enlaces señalados en el escrito de demanda. Que con la subsanación se remitió copia de los documentos donde reposa la liquidación mensual de afiliados de noviembre y diciembre de 2012, octubre, noviembre y diciembre de 2013, en archivo Excel.

En segundo lugar, en cuanto a la pretensión tercera de la demanda, indicó que es claro que la condena que se pretende es de forma solidaria, por la naturaleza de la obligación.

Y en tercer lugar, respecto a la reclamación administrativa, refirió que las mismas se elevaron en debida forma ante el departamento del Amazonas, como al Municipio de Leticia, tal y como obra dentro de la demanda, pues dicha reclamación consiste en el simple reclamo hecho a la autoridad pública de quien se considera responsable frente a una obligación, no como lo pretende el despacho excediendo las exigencias y lineamientos jurídicos.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al primer punto, efectivamente con la subsanación se allegaron en formato Excel copia de los documentos donde reposa la liquidación mensual de afiliados de noviembre y diciembre de 2012, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Igualmente, en el numeral 3 de pretensiones refiere el actor que el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y MUNICIPIO DE LETICIA deben cancelar la suma de \$179'110.392,27, sin embargo, se solicitó al actor aclarar en qué proporción y/o suma es responsable cada una de las entidades territoriales, a lo cual adujo que se trata de una obligación solidaria.

Finalmente, indicó el actor que las reclamaciones administrativas se elevaron en debida forma ante el departamento del Amazonas y al Municipio de Leticia, pues dicha reclamación consiste en el simple reclamo hecho a la autoridad pública de quien se considera responsable frente a una obligación, es así que verificadas las reclamaciones aludidas a los entes territoriales se elevaron de la siguiente manera:

1.- Departamento del Amazonas (reclamación obrante a folios 196 a 202 de la demanda): "Solicito al departamento del AMAZONAS el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$181.749.026.27) M/CTE, correspondiente a la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA... De igual forma el pago de los intereses corrientes, moratorios, la indexación y demás derechos pecuniarios..."

Frente a esta reclamación, es claro que no cumple con los requisitos de una reclamación administrativa en los términos del art. 6 del C.P.L., tal y como se le indicó en escrito de inadmisión, pues en sus pretensiones solicitó se le cancele la suma de \$179'110.392,27, y en la reclamación habla de (\$181.749.026.27), aunado a ello, con la reclamación no se le presentó al ente territorial de forma clara lo que se pretende, pues si bien la reclamación es un reclamo simple, también debe tenerse en cuenta que el mismo debe ser lo suficientemente claro a fin del que el ente territorial conozca lo pretendido por la parte actora, pues se echó de menos que al presentar el correspondiente reclamo no se le hayan remitido al departamento los liquidación mensual de afiliados de noviembre y diciembre de 2012, octubre, noviembre y diciembre de 2013, los cuales se pretenden con la demanda.

2.- Municipio de Leticia (reclamaciones obrantes a folios 168 a 185): en sus escritos no se observa concretamente reclamación alguna en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda, pues solo hace referencia a peticiones generales respecto a pagos y/o deudas por parte del ente territorial, peticiones sobre circulación de cartera de aseguramiento, sin que en ninguna de ellas se logre determinar de manera clara y concreta cual fue la reclamación elevada y si la misma es la solicitada con la demanda.

Atendiendo lo ya expuesto, si bien es su escrito la parte actora indicó que si se había dado cumplimiento a lo indicado en el auto de inadmisión, atendiendo los anteriores argumentos no le asiste razón a la parte actora en el entendido de que su cumplimiento fue de forma parcial, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada por el despacho el pasado 09 de marzo, debiéndose por lo tanto conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal superior de Cundinamarca, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas),

RESUELVE:

- 1.- NO PREPONER el auto fechado 09 de marzo de 2021, por lo añorado en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- CONCEDER ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO contra la providencia dictada por el juzgado el 09 de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Por secretaria y electrónicamente remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32720e9f417c87ec0a885092a5bce58cd20ce91892bf4dc9eb45fc0b5ae47705

Documento generado en 27/05/2021 04:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**